

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1837. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concieniente al servicio público que difiere de las misas; pero los de interés particular para su insercion, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — se suscribe en la imprenta de Nicaior Fernandez, calle de la Cárcaba, número 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripcion se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Almo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instruccion ó reglas para la recaudacion del impuesto del 10 por 100 establecido por el art. 1.º de la actual ley de presupuestos sobre el precio de los billetes ó asientos de los viajeros por ferro-carri-les; siendo la voluntad de S. M. que el citado impuesto empiece á cobrarse en todas las estaciones desde el 15 de este mes.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de julio de 1864. — Salaverría. — Señor director general de contribuciones.

Reglas para el establecimiento y recaudacion del recargo del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros por ferro-carri-les, cuya exaccion ha de empezar el dia 15 del actual, segun real orden de 28 de junio último.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 28 de junio de

1864 los viajeros de todas clases en los ferro-carri-les satisfarán 10 por 100 sobre el precio de sus billetes ó asientos.

2.º Las empresas concesionarias verificarán la percepcion del impuesto á la vez que el precio del billete, y á este efecto adicionarán las tarifas que han de estar espuestas al público en todas las estaciones con el 10 por 100 respectivo.

3.º Cuando en épocas ó dias dados las empresas hayan de esponder billetes á menor precio del fijado en las tarifas, tendrán obligacion de determinar en los anuncios el importe de los billetes, el del 10 por 100 de su precio para el Tesoro y el total que hayan de satisfacer los particulares.

4.º Los individuos á quienes por disposiciones vigentes esté concedido derecho para viajar en los ferro-carri-les por la mitad ó cuarta parte del precio de tarifa, ó con cualquiera otra baja, solo satisfarán para el Tesoro el 10 por 100 del precio que paguen á las empresas.

5.º En los trenes espresos, ó en cualquiera otro servicio especial ó extraordinario en que las empresas perciban mayor enumeracion, estarán obligados los que los utilicen á satisfacer para el Tesoro el 10 por 100 del precio total que abonen á las empresas.

6.º Si al adicionar las tarifas el recargo del 10 por 100 en algunas clases ó trayectos resultase con unidad ó unidades de centimos que no correspondan al signo monetario mas mínimo, las empresas tendrán derecho á percibir por esa fraccion dos maravedis de vellon.

7.º Las empresas concesionarias que exploten una ó varias líneas de ferro-carri-les quedan obligadas á entregar mensualmente en la tesorería de la

provincia donde tengan su domicilio, ó en la que convinieren con la Direccion general del Tesoro público, los productos que hubieren recaudado por el impuesto de 10 por 100.

8.º Las entregas en tesorería, previo cargarme de la administracion principal de Hacienda pública de la provincia, deberán realizarse precisamente en los cinco primeros dias del mes siguiente al que correspondan los productos, y se entenderán á buena cuenta hasta la liquidacion anual respectiva.

9.º Las empresas establecerán los conceptos especiales que fueren convenientes en su contabilidad, de manera que aparezcan con distincion los productos que las pertenezcan en el movimiento de viajeros y los que correspondan al Tesoro.

10. Los inspectores administrativos de los ferro-carri-les que dependen del ministerio de Fomento ejercerán la vigilancia que les corresponde en todas las operaciones de las empresas, referentes á los productos del movimiento de viajeros, para asegurarse de que en caso alguno se defraudan los derechos del Tesoro por el recargo que le corresponde.

11. Esos mismos inspectores pasarán mensualmente al Gobernador de la provincia en que se verifiquen las entregas copia de los estados que actualmente remiten al ministerio de Fomento, en que aparezca el movimiento de viajeros, su producto para la empresa y el 10 por 100 de recargo para el Tesoro.

12. Los gobernadores pasarán los estados de que trata el artículo anterior á las administraciones principales de Hacienda pública, y estas examinarán si la parte de productos que corres-

ponde al Tesoro está conforme ó no con la entrega que hubiese realizado ó realice la respectiva empresa. Si la diferencia fuese de alguna importancia, reclamará la administracion de la empresa la completa entrega, siempre bajo el concepto de á buena cuenta, á no ser que deban rectificarse los datos facilitados por el inspector.

13. Los administradores principales de Hacienda pública por sí, los inspectores generales de contribuciones y cualquiera otro funcionario por delegacion espresa de la Direccion general de Contribuciones, tendrán derecho, siempre que se estime conveniente, á que en el punto donde resida la administracion central de las empresas se reúnan y exhiban los libros, registros y demás documentos que se necesiten para la comprobacion de los productos del transporte de viajeros en cada línea.

14. Realizado el balance del año, y aprobada que sea definitivamente la cuenta general del mismo con las formalidades que cada empresa tenga establecidas, pasarán estas al gobernador de la provincia un resumen de los resultados referentes al movimiento de viajeros. Por estos resúmenes, previa la comprobacion oportuna, las administraciones principales de Hacienda pública establecerán el cargo definitivo que corresponde á las empresas por el 10 por 100 del importe á favor del Tesoro, y deduciendo las entregas hechas á buena cuenta, exigirán el completo pago, ó se realizará el conveniente abono, segun proceda.

15. Si ocurriesen dudas en algun caso sobre el pago ó exencion del citado recargo, ó sobre el cumplimiento de las reglas que quedan espuestas, los inspectores administrativos las consultarán á la direccion general de con-

tribuciones por conducto de los gobernadores respectivos, manifestando su opinion.

Madrid 3 de julio de 1864.—Joaquin Escario.—S. M. aprueba las precedentes reglas.—Salaverria.

(Gaceta del 10 de julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada á este ministerio por la compañía de ferrocarriles del Norte de España acerca de las dificultades que ha de ofrecer el cumplimiento de la regla 6.ª de las aprobadas en 3 del corriente para el establecimiento y recaudacion del recargo del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de los viajeros por ferrocarril, y pidiendo que se aplique á las fracciones de real que resulten en la modificacion de las tarifas lo dispuesto en la real orden de 15 de julio de 1859 espedita por el ministerio de Fomento.

Enterada S. M. y considerando la poca circulacion que tiene en la generalidad del pais la moneda de cobre antigua de dos maravedis, y la conveniencia de evitar embarazos y dificultades para el cobro del impuesto, y para la cuenta y razon de las empresas, ha tenido á bien resolver que toda fraccion de real que al ampliarse las tarifas con el 10 por 100 de recargo resulte en el importe total de transporte de cada viajero, se abone mientras subsista en circulacion nuestra antigua moneda a razon de dos cuartos por cada 25 centimos, debiendo satisfacerse todo residuo que no llegue á los 25 centimos como si esta cantidad se hubiese devengado por completo.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 9 de julio de 1864.—Salaverria.—Sr. Director general de Contribuciones.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

PROVINCIA DE ZAMORA.

El Sr. gobernador de la provincia en comunicacion del 6 del actual que recibo en este dia, me trasmite otra de la Direccion general de Contribuciones, que dice así:

Con arreglo al artículo 3.º de la ley de presupuestos de 25 del actual se amplia el derecho de hipotecas en las herencias y legados segun las bases de la letra B, que á continuacion se espresan.

Base 1.ª Desde 1.º de julio de 1864

se exigirá respecto á herencias y legados el derecho de hipotecas en las sucesiones colaterales y á favor de estraños, con arreglo á la escala siguiente:

El 1 por 100 de los bienes y raices, y el medio por 100 de los semovientes y muebles de las sucesiones de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 2 por 100 de los raices y uno por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de segundo grado.

El 4 por 100 de los raices y dos por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado.

El 6 por 100 de los raices y 3 por 100 de los semovientes y muebles en las de colaterales de cuarto grado.

El 8 por 100 de los raices y 4 por 100 de los semovientes y muebles en las de grado mas distante.

El 10 por 100 de los raices y 5 por 100 de los semovientes y muebles en las hechas á favor de estraños.

El 4 por 100 de los bienes raices y el dos por 100 de los semovientes y muebles en los legados de propiedad de colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales no declarados legalmente.

El 8 por 100 de los raices y el 4 por 100 de los movientes y muebles en los que le hagan á parientes de grado mas distante.

El 10 por 100 de los raices, 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan en favor de estraños.

En las sucesiones y legados de que se ha hecho mérito, se exceptan del pago del derecho de hipotecas el mobiliario, ropas, y alhajas de sucesion particular.

Base 2.ª Del derecho que se satisface en las ventas de permutas de bienes y muebles, se exceptúan los cambios ó permuta de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad.

Zamora 9 de julio de 1864.

Agustin Genon.

Terminados los indices en el Registro de la propiedad del partido de la Puebla de Sanabria, el encargado del mismo ha remitido á esta Administracion relacion de los individuos que presentaron sus contratos para la inscripcion que no pudo tener efecto, y por cuya razon hoy se encuentran con las notas preventivas adeudadas á la Hacienda el derecho hipotecario, la Administracion de mi cargo invita á todos los que resultan en descubierto en la siguiente relacion para que en el término de 60 dias pasen al espresado Registro á efectuar las inscripciones y satisfacer el

mencionado impuesto, debiendo tener entendido que el Ilmo. Sr. Director general del Registro de la propiedad ha dispuesto con fecha 16 de abril, que pasado ese plazo, á contar desde el dia en que fuese necesario este llamamiento en el BOLETIN OFICIAL sin verificarlo, se considerarán caducadas todas las anotaciones que se hallen en el caso anteriormente anunciado.

Esto, sin perjuicio de que con arreglo á las disposiciones vigentes, me veré en la necesidad de librar los correspondientes plantones contra los que no hayan aprovechado esta invitacion.

Nombres de los deudores por el derecho hipotecario.	Su vecindad.
D. Antonio Buzeta Fernandez...	Villardecievros.
D. Antonio Rodriguez Santiago..	Idem.
Dona Maria Treviño Fernandez..	Idem.
D. Manuel Romero Romero.....	Idem.
D. Felipe Mendaña Barrio.....	Ferrerias de Arriba.
D. Nicolasa Maestre Garcia.....	Cervantes.
D. Antonio Rodriguez Santiago..	Villardecievros.

Zamora 9 de julio de 1864.

El administrador, Agustin Genon.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CORREOS.

A las doce del dia 1.º de agosto próximo inmediato tendrá lugar en este Gobierno de provincia la subasta para contratar por tres años la conduccion á caballo ó en carruaje del correo diario de Medina del Campo á Benavente, bajo las condiciones que se espresan á continuacion y tipo de TREINTA Y SIETE MIL REALES ANUALES.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, encargando á los señores alcaldes de esta provincia den á este anuncio la mayor publicidad.

Zamora 12 de julio de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Medina del Campo y Benavente.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Medina del Campo á Benavente la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 18 leguas y media que comprende esta conduccion, debe ser recorrida en 14 horas con arreglo al itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de ochenta reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid.

10.º El contrato durará tres años contados desde el dia en que de principio el servicio; cuyo dia se fijará el comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá

contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso; si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Valladolid y Zamora, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el día 1.º de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de treinta y siete mil reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar en la caja, previamente en la tesorería de Hacienda pública de Valladolid ó Zamora, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de tres mil reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Medina del Campo á Benavente y viceversa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor posor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 8 de julio de 1864.

El subsecretario,
Eduardo.

Las doce del día 4.º de agosto próximo inmediato, tendrá lugar en este Gobierno de provincia, con las formalidades prevenidas la subasta para contratar la conducción en carruaje del correo entre esta capital y la de Orense, bajo las condiciones que se espresan á continuación y tipo de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL REALES.

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, encargando á los señores alcaldes de esta provincia que den al presente anuncio toda la publicidad posible.

Zamora 12 de julio de 1864.

Fernán Ladrón de Cegama.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Orense.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde la administración del ramo en Zamora hasta la de Orense la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase.

2.º La distancia de 49 leguas y 3/4 que comprende esta conducción, debe ser recorrida en 29 horas con arreglo al itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 30 reales vellón por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista carrigés decentes con su almacén separado, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea, dando asiento cubierto al conductor en sitio donde con facilidad pueda entregar y recoger la correspondencia del tránsito y el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora y Orense.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Zamora.

8.º El contrato durará cuatro años contados desde el día en que de principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea...

Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el...

nea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

11. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Zamora y Orense y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistido de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el día 1.º de agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de doscientos cincuenta mil reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

13. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Zamora ó Orense como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de veinte y cinco mil reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: *«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Zamora á Orense y viceversa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»*

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el...

acto nuevalicitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos

20. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 8 de julio de 1864.

El Subsecretario,

Elduayen.

A las doce del día 1.º de agosto próximo tendrá lugar en este Gobierno de provincia con las formalidades prevenidas, la subasta para contratar por tres años la conduccion á caballo ó en carruaje del correo diario entre Benavente y Mombuey, bajo las condiciones que se espresan á continuacion y tipo de VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA REALES ANUALES.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, encargando á los señores alcaldes de esta provincia de este anuncio la mayor publicidad.

Zamora 12 de julio de 1864.

Fermín Ladrón de Cegama.

Condiciones bajo las cuales ha de encarse á subasta pública la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Benavente y Mombuey.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Benavente á Mombuey la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 10 leguas y 1/8 que comprende esta conduccion, debe ser recorrida en 10 horas con arreglo al itinerario que se reformará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de ochenta reales vellón por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además

dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zamora.

10 El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11 Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato faese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provin-

cia de Zamora y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el día 1.º de agosto próximo, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte mil doscientos cincuenta reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la tesorería de Hacienda pública de Zamora, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de dos mil reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fiada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Benavente á Mombuey y viceversa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á

escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 8 de julio de 1864.

El subsecretario,

Elduayen.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 27 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la oficina-administracion del Excmo. Sr. duque de Osuna en esta villa, el arriendo en pública subasta por cuatro años de los derechos de pescas del rio Tera, en los cuatro sitios denominados de la Vigornia hasta Valdegadifas; de la raya de Bretó á la Vigornia; ribera de Santa Maria y Villar de Jarfon, y de la Barca de Villanazar á la Molinera de Mozar, de la propiedad de dicho señor. Siendo principales condiciones del pliego que está de manifiesto en la misma las de no admitirse postura que no cubra el tipo de 1,200 rs. por el primer sitio, 1,000 por el segundo, 1,000 por el tercero, y de 70 rs. por el cuarto y la de satisfacer el arrendatario la contribucion que se imponga al dueño de estos derechos.

Benavente 7 de julio de 1864.

—El administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

El día 9 del corriente desapareció de Valorio, término de Zamora, una pollina de las señas que siguen: edad de ocho á nueve años, alzada cinco cuartas, un poco panda, pelo castaño. La persona que sepa su paradero, lo manifestará á su dueño, que lo es Esteban Ramos, vecino de San Lázaro.

IMP. DE NICANOR FERNANDEZ.

Cárcaba, 2.—Zamora.